

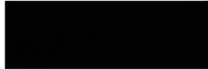


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO**

SENTENCIA: 00260/2015

-



N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000434  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000212 /2015 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª: [Redacted]  
Letrado: VICTOR ANDRES GARCIA DOPICO  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Letrado:  
Procurador D./Dª



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



**SENTENCIA N° 260/2015**

En Vigo, a ocho de julio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 212/2015, a instancia de D. [Redacted] defendido por el Letrado Sr. García Dopico, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concelleiro de Mobilidade e Seguridade del Concello de Vigo, de fecha 2.2.2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior decisión por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 500 € y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 29.2 del Reglamento General de Circulación: circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al estipulado.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. [Redacted] contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

Esc ✓

She +



**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día uno, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO.**- *De los hechos acreditados*

Sobre las 20 horas del día 22 de noviembre de 2013, aconteció un accidente de circulación en la confluencia de la Avenida de Castrelos con la calle Eugenio Arbones, en el que estuvieron involucrados un turismo y una motocicleta, resultando herido el conductor de ésta.

Al lugar de los hechos se desplazó una patrulla de la Policía Local, a efectos de socorrer a las víctimas, regular la circulación en el tramo y confeccionar el correspondiente atestado.

Como consecuencia del siniestro, se produjeron retenciones de tráfico; concretamente, en la c/ Eugenio Arbones hacia el punto de conflicto. Precisamente, de esa citada vía procedía el turismo [REDACTED] matrícula [REDACTED] conducido por el ahora demandante, quien, encontrándose ante sí con los automóviles detenidos a la espera de poder reanudar la marcha, decidió adelantarlos a todos ellos por la izquierda, hasta adentrarse en la confluencia de aquella calle con Avenida Castrelos, a la altura del inmueble n° 46.

En el cruce se encontraba un agente de la Policía Local, el cual tuvo que ordenar detener el tráfico de la Avenida para impedir que algún vehículo colisionase con el del demandante. A continuación, levantó el boletín de denuncia que propició la incoación del expediente sancionador objeto de este pleito.

#### **SEGUNDO.**- *De las cuestiones formales*

En primer lugar, ha de referirse que la pretendida nulidad de la resolución administrativa por falta de motivación ha de desestimarse, pues es doctrina jurisprudencial sostenida la que enseña que basta con que del propio expediente administrativo se deduzcan los motivos por los que se impuso la sanción. El uso de fórmulas estereotipadas o de modelos automatizados está reconocido por la jurisprudencia constitucional como una





práctica habitual en la tramitación de los expedientes administrativos, que, aun no siendo la más deseable, no tiene por qué invalidar la tramitación, salvo en aquellos casos en los que la utilización de ese tipo de fórmulas se demuestre que ha causado indefensión al interesado.

La motivación de los actos administrativos mediante la aceptación de propuestas o informes incorporados al expediente -*motivación in aliunde* a que se refiere el art. 89.5 de la Ley 30/1992- es algo admitido por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este caso, no se observa infracción procedimental, pues la resolución sancionadora -que hace suya la propuesta de resolución que inmediatamente le precede- es lo suficientemente explicativa, aunque de forma breve, de la infracción cometida y de sus consecuencias, resultado congruente con el contenido del expediente.

La falta de respuesta expresa a todos los alegatos defensivos esgrimidos por el expedientado ha de interpretarse como tácita desestimación de los mismos, hábil para su impugnación en sede judicial, al poderse inducir su motivación del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, teniendo declarado la Jurisprudencia constitucional a propósito de la congruencia en las resoluciones judiciales -doctrina que puede ser aplicada también en las resoluciones administrativas sancionadoras-, que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

Tanto en la resolución originaria como en la dictada con motivo del recurso de reposición, se esbozan los motivos por los cuales la conducta atribuida al Sr. González es merecedora del reproche culpabilístico que encaja en el tipo administrativo específicamente aplicado. Es evidente que la parte actora tiene conocimiento en todo momento de los hechos que se le imputan, su calificación y tipificación en la norma y la sanción a aplicar a los mismos. Cuestión distinta es que no se muestre conforme con su contenido, pero no por ello nos hallamos ante un supuesto de invalidez.





En segundo término, con relación a la práctica de prueba en el seno del expediente, no se patentiza la generación de indefensión al interesado.

Es doctrina constitucional la que considera que la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del expediente podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

En la demanda no se especifica qué concreto medio de prueba, qué tipo de diligencia, solicitó y no se practicó, y menos aún se razona sobre la influencia que esa omisión hubiera podido desplegar a la hora de adoptar la decisión sancionadora. Porque lo cierto es que el boletín de denuncia, la ratificación (por dos ocasiones) del agente denunciante, el atestado del accidente y el plano de situación (folio 33) aparecen incorporados al expediente.

Para terminar, no debe olvidarse, al respecto, que la Jurisprudencia reconoce la excepcionalidad de la nulidad de pleno derecho por motivos formales remitiéndose -salvo determinados casos- a la nulidad relativa con el consiguiente efecto de retroacción de actuaciones hasta el momento en el que se dice que se padeció el defecto y aun así, viene a considerarlo aconsejable, por razones de economía procesal, sólo para cuando las anomalías cometidas puedan deformar el conocimiento de los hechos a enjuiciar y, en el presente caso, el recurrente ha tenido plenas posibilidades de audiencia, defensa e intervención directa, por lo que no cabe hablar con propiedad de indefensión, habiendo gozado de toda clase de posibilidades defensivas y encontrándose ante esta Jurisdicción en plenitud de condiciones para alegar y probar cuantos motivos impugnatorios ha tenido a bien.

En esta línea, como ha venido reconociendo la práctica totalidad de nuestra Jurisprudencia, en nuestro Derecho Administrativo, desde la Ley de Procedimiento hasta la Ley 30/1992, siempre se han considerado los vicios de procedimiento desde dos posibles consecuencias: la nulidad radical de un acto si se ha omitido "total y absolutamente" el procedimiento para su adopción (ex artículo 62.1 e) de la Ley 30/1.992), y de otra parte, la anulabilidad del mismo por motivos procedimentales si se ha producido indefensión o carece de los requisitos





formales indispensables para alcanzar su fin (ex artículo 63.2 de la Ley 30/1992).

Es claro que en el caso de autos no se está ante la posible nulidad radical del acto pues los vicios de forma que se denuncian no implicarían en ningún caso una ausencia de procedimiento. Existe procedimiento. Por otro lado, los vicios de forma que conllevan anulabilidad, como ya se ha dicho, están anudados no al rito formal, sino a la eficacia de la forma, sus fines. De tal suerte que quien invoca la anulabilidad por motivos formales tiene que hacer lo propio con la indefensión y la justificación de la forma para alcanzar el fin del acto. Y en el caso de autos el recurrente, que no ha acreditado en qué modo pudo padecer indefensión en el seno del expediente (más que en una esfera puramente dogmática o teórica) ha ejercido su derecho de defensa y contradicción plenamente, pues ha alegado lo que consideró oportuno.

### TERCERO.- De la tipicidad

Desde el inicio mismo del expediente sancionador, se indica que el precepto infringido es el art. 29.2 del Reglamento General de Circulación, que expresa lo siguiente: "Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de la circulación, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el art. 65.5.f) del texto articulado".

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora.

La infracción considerada entraba de lleno en la aplicación del art. 65.5.f) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en el texto vigente en el momento de cometerse la infracción.

No puede pretender el demandante que su acción sea acomodaticia encajada en diferente tipo administrativo; de serlo, tendría que considerarse como conducción temeraria, igualmente calificada como infracción muy grave en el apartado e) del mismo art. 65.5, de modo que las consecuencias permanecerían invariables.

La prueba de cargo desplegada en el expediente, y no contradicha ni desvirtuada por ningún medio probatorio aportado por el Sr. [REDACTED] permite considerar demostrado que el actor se introdujo en la c/ Eugenio



Arbones, procedente de Avda. Fragoso, con intención de continuar por Avda. Castrelos; que encontró su marcha obstaculizada por la presencia de varios vehículos detenidos por motivo de la ocurrencia de un accidente de circulación; que decidió no aguardar su turno para continuar su camino y procedió a adelantar a cuantos le precedían, utilizando para ello el carril izquierdo de circulación, destinado a vehículos procedentes del sentido contrario.

A estos efectos, resulta irrelevante cuantificar el número de metros recorridos por el turismo guiado por el demandante. Lo esencial es que condujo de ese modo a lo largo de un trecho suficiente como para ser observado por el agente policial, quien, por otra parte, se vio obligado a ordenar la detención de otros automóviles para evitar que, precisamente, colisionasen con el del Sr. González, a causa de la antirreglamentaria maniobra por éste practicada.

Esa detección o advertencia del denunciante se produjo a la altura del inmueble n° 46 de Avenida de Castrelos, como iteradamente consta en el expediente; no a la del n° 47, distante a 250 metros.

Por lo expuesto, el recurso se desestima.

#### CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte actora, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 212/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte demandante.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

